

General Roca, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**CEREZUELA MIGUEL ANGEL C/ DA SILVA DIAZ EDIANE ELEUSZINA EN REPRESENTACION D.S.H., QUIÑONES MAURO DANIEL Y COMPAÑIA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", (Expte. N° RO-02069-C-2023).

CONSIDERANDO:

I. Que en el [Mov. I0001](#) se presentó el Sr. **Miguel Angel Cerezuela**, en adelante el actor, con patrocinio letrado, a fin de iniciar el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, con motivo de interponer una demanda por daños y perjuicios contra E.E.D.S.D. (en representación de sus hijos menores), Mauro Daniel Quiñones y la Compañía de Seguros Mercantil Andina SA..

De dicha presentación, el peticionante expone la necesidad de la franquicia manifestando que, a raíz del accidente de tránsito que motiva la acción principal, se encuentra totalmente imposibilitado de utilizar su rodado. En tal sentido, señala que el único bien que posee es el camión que resultó siniestrado en dicho evento, circunstancia que le impide cumplir con su débito laboral habitual y, por consiguiente, generar los ingresos necesarios para afrontar los gastos judiciales y eventuales costas que se devengaren.

II. Conforme proveído [Mov. I0005](#) de la Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta ciudad, se tiene por iniciado el beneficio, citándose a las contrarias, a la Agencia de Recaudación Tributaria -en adelante A.R.T.RN.-, y ordenándose oficios solicitado al Registro de la Propiedad Inmueble -en adelante R.P.I.- y al Registro Nacional de la Propiedad Automotor -en adelante R.P.A.- a fin de que informen si el actor posee bienes inscriptos a su nombre, así como a AFIP. -ahora y en adelante A.R.C.A.- o ANSES, agregándose la prueba testimonial. Asimismo la intervención a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

III. Obran en el expediente las notificaciones y diligencias correspondientes a las contrarias.

IV. En [Mov. I0006](#), se tiene presente dictamen del Representante Legal de la

ARTRN en contestación a la vista de rigor.

V. En [Mov. I0008](#) se tiene presente dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces.

VI. En [Mov. I0011](#), este tribunal se declara competente para entender en las presentes actuaciones, agregándose pruebas informativas.

VII. En [Mov. I0012](#), se ordena la actualización del informe del ARCA y asimismo como medida de mejor proveer prueba informativa con destino al Banco Central de la República Argentina -en adelante BCRA, respecto a la titularidad de cuentas o bienes en el sistema financiero nacional del solicitante.

VIII. En [Mov. I0023](#), se da traslado por el término de ley al peticionante, a las contrarias, Defensora de Menores e Incapaces y a la ARTRN, conforme lo previsto en el art. 76 del CPCyCRN.

IX. En [Mov. I0025](#), se ponen los presentes a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Corresponde en esta instancia analizar la plataforma probatoria colectada a los fines de determinar si se encuentran acreditados los extremos que justifican la concesión de la franquicia solicitada. Dicha labor debe realizarse mediante una valoración integral de los elementos de juicio, bajo el prisma de la finalidad tuitiva que inspira al instituto y el criterio de amplitud probatoria que rige en la materia.

Bajo este marco, las pruebas aportadas consistieron en **declaraciones testimoniales** y una serie de informes de organismos públicos y entidades bancarias. En cuanto a las **declaraciones testimoniales** rendidas, los deponentes contestaron positivamente a las preguntas formuladas, resultando sus respuestas concordantes en señalar que el Sr. Cerezuela es una persona de trabajo, que conocen su lugar de residencia y que, según su percepción directa, se halla imposibilitado de obtener los recursos necesarios para afrontar un juicio de la magnitud del principal. Este aporte, si bien sucinto, ofrece un marco de coherencia que ratifica la realidad socioeconómica informada por los registros oficiales.

Asimismo, surge de la **prueba informativa** la titularidad de bienes registrados

ante el **R.P.I.** bajo las Matrículas 05-34370 (NC 5-1-L-038B-03K) y 05-34371 (NC 5-1-L-038B-03L); mientras que del informe del **R.P.A.** se desprende la propiedad de un camión Marca OMBU (2011), un acoplado (2010), un automóvil Sedan 3 ptas. (2011) y un motovehículo. Por su parte, el **Banco de la Nación Argentina** dio cuenta de un saldo líquido de **\$1.007.740,09**, y del informe de **A.R.C.A.** se extrae que el actor se desempeña como transportista (Monotributo Cat. D).

En este punto, puede advertirse la concurrencia de cierta situación patrimonial que, en un examen superficial, podría sugerir solvencia. Sin embargo, este tribunal debe fallar en el **sentido de nuestra jurisprudencia local**, la cual ha consolidado un criterio de interpretación amplio respecto a la procedencia del beneficio. Es así que se recepta que la franquicia, no requiere un estado de indigencia ni de pobreza absoluta, sino la falta de recursos líquidos para afrontar los gastos del proceso sin descuidar las necesidades básicas del peticionante. En tal orden de ideas, la fuente pretoriana ha remarcado que la existencia de un **patrimonio estático** (inmuebles o vehículos) no es óbice para la concesión si su realización o afectación para las gabelas del pleito implica un desapoderamiento de fondos destinados a la subsistencia o a la herramienta de trabajo.

En este contexto, debo precisar que la existencia de un millón de pesos en cuenta corriente no puede ser valorada como "capacidad de ahorro", sino como un **fondo de reserva de carácter estrictamente alimentario** frente a la inactividad laboral forzada, toda vez que su principal herramienta de sustento se encuentra afectada por el siniestro. Téngase presente que la tasa de justicia estimada en **\$679.990** absorbería casi el **70% de su liquidez total**.

Siguiendo el espíritu de nuestra jurisprudencia local, exigir al justiciable el agotamiento de sus reservas de emergencia o la realización de sus bienes de capital para acceder a la jurisdicción, importaría un excesivo rigorismo que transformaría el acceso a la justicia (conf. art. 18 C.N. y 14 C.P.R.N.) en una garantía ilusoria. Debe recordarse que el **acceso a la justicia** constituye un derecho humano fundamental que no puede verse conculcado por condicionamientos económicos que tornen inoperante la tutela judicial efectiva. Por ello y en especial, entiendo que la falta de fluidez de fondos actual constituye una barrera económica que debe ser removida, correspondiendo otorgar la franquicia en forma total, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 77 del CPCyCRN en

caso de mejora de fortuna.

Por todo ello, **RESUELVO**:

1. Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. **CEREZUELA MIGUEL ANGEL**, a los efectos de afrontar los gastos que ocasione el juicio contra <.s.1.d.0.0.d.S.D.E.E. (en representación de sus hijos), **QUÍÑONES MAURO DANIEL** y **COMPAÑIA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA SA**, comprendiendo la **totalidad** de los gastos del trámite por el cual se peticiona el mismo.

2. **Diferir** la imposición de **costas** y **regulación de honorarios** al resultado del proceso principal.

3. **Líbrese oficio** a la **Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma** (a través de la Delegación Administrativa local), indicando los montos sobre los que se debería tributar y **notifíquese** a la Agencia de Recaudación Tributaria General Roca (Ac. 10 y 50/03 del STJRN).

4. **Líbrese oficio** a la **OTICCA** de esta ciudad, a los efectos que estime corresponder. Cúmplase por secretaría.

5. La presente queda **notificada** conforme arts. 120 y 138 del CPCyCRN.

6. Regístrese.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente